



ACUERDO CG22/2019

POR EL QUE SE DETERMINA LA FORMA EN QUE SE APLICARÁN LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE SONORA, DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Lineamientos	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas competencias de los organismos públicos electorales locales.
- II. En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/CG61/2017 fueron aprobados por el Consejo General del INE, los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; los cuales con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG1151/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora (partidos políticos y candidatos independientes).
- V. En fecha once de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto Estatal Electoral el oficio número INE/UTVOPL/8357/2018, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, en su carácter de Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en el que remite en medio magnético, copia certificada de la Resolución INE/CG1151/2018 y del Dictamen INE/CG1150/2018, aprobada por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho.
- VI. En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG1151/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora (partidos políticos y

candidatos independientes).

- VII.** En fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-254/2018, interpuesto por el otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense, revocando parcialmente la multicitada Resolución INE/CG1151/2018 de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.
- VIII.** Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG209/2018 *“Dictamen del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la pérdida de registro del partido político local denominado Movimiento Alternativo Sonorense, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho”*.
- IX.** En sesión extraordinaria de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1326/2018 *“Por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-254/2018”*.
- X.** Con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto Estatal Electoral circular número INE/UTVOPL/9625/2018, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, en su carácter de Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual remite el acuerdo INE/CG1326/2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-254/2018.
- XI.** En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE12/2018 *“Por el que se aprueba la designación del C.P.C. José Fidel Ramírez Jiménez, como interventor para la liquidación del Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense”*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver sobre la forma en que se aplicarán las sanciones derivadas de la resolución del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora, del otrora Partido Político Local

Movimiento Alternativo Sonorense, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 11 y 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local y 121 fracciones LIII, LXVI y LXX de la LIPEES, así como el Título Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso f) de los Lineamientos.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Federal, establece que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, para lo cual no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

3. Que el artículo 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos deberán recibir en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
4. Que con fundamento en el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
5. Que el artículo 94 de la LGPP, señala las causas de pérdida de registro de un partido político, y el cual específicamente en sus incisos b) y c) establece lo siguiente:

“c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;”

6. Que el artículo 96 de la LGPP, estipula que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según

corresponda; y que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la propia LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

7. Que el artículo 97 de la LGPP, señala el procedimiento al cual deberá apegarse el INE para efecto de que los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que perdieren el registro, sean debidamente adjudicados a la Federación; mismo procedimiento que es aplicable a este Instituto Estatal Electoral conforme lo señalado en el artículo 100 de la LIPEES.
8. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.
9. Que el artículo 458 numeral 5 de la LGIPE, establece que la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.
10. Que el artículo 458 numeral 8 de la LGIPE, establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Sin embargo, es relevante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución SUP-RAP-183/2015, determinó la interpretación que se debe atender al numeral referido, señalando lo siguiente:

“Por tanto, el párrafo 8, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser interpretado a la luz de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios antes referidos, privilegiando el ámbito en el que se presentó la irregularidad, esto es, si se presentó en el marco de un proceso electoral local o federal, para definir el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas, de acuerdo

con el origen de los recursos que se someten a la fiscalización de la autoridad administrativa electoral”.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
12. Que el artículo 100 de la LIPEES, señala que son causa de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el título décimo, capítulo I de la Ley General de Partidos Políticos; y que en cuanto a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos, se sujetará a las reglas contenidas en el capítulo II del título décimo de la ley antes mencionada, así como los reglamentos que apruebe el Consejo General.
13. Que el artículo 111 fracción III de LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal, que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes, en los términos que establecen dichas disposiciones.
14. Que el artículo décimo primero transitorio de la LIPEES, establece que el H. Congreso del Estado deberá dotar de suficiencia presupuestaria al Instituto Estatal Electoral para efecto de que se encuentre en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se les confiere en el Decreto que crea la Ley antes citada.
15. Que el Título Sexto, Apartado B, numeral 1 de los Lineamientos establece que es competencia exclusiva del Organismo Público Local Electoral la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local.
16. Que en el Título Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso f) de los Lineamientos, se establece lo relativo a las sanciones impuestas a un partido político local que pierda su registro, en los siguientes términos:

“B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

f) Si un partido político local pierde su registro, el OPLE deberá hacerlo del conocimiento del INE y del interventor que sea nombrado para efectos del proceso de liquidación, con la finalidad de que este último considere el

monto de las sanciones impuestas como parte de los adeudos de ese ente político, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente. La información correspondiente deberá ser capturada por el OPLE en el SI.”

17. Que de conformidad con el Título Sexto, Apartado B, numeral 2 de los Lineamientos, el Organismo Público Local Electoral deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.
18. Que el Título Sexto, Apartado B, numeral 3 de los Lineamientos, señala que una vez que el Organismo Público Local Electoral ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el Organismo Público Local Electoral capturará en el Sistema Informático de Sanciones las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

Razones y motivos que justifican la determinación

19. Que en sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG1151/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora, mediante la cual se estipularon las sanciones para partidos políticos y candidatos independientes, respecto al otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense se resolvió lo siguiente:

*“DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 35.10 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Alternativo Sonorense**, las sanciones siguientes:*

*a) 6 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 14-C10-P1, 14-C14-P1, 14-C15-P1, 14-C20-P1, 14-C23-P1 y 14-C24-P1.***

*Una multa que asciende a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.)**.*

*b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 14-C1-P1.***

*Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$30,996.45 (treinta mil novecientos noventa y seis pesos 45/100 m.n.)**.*

*c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 14-C2-P1.***

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,410.90 (veintiún mil cuatrocientos diez pesos 90/100 m.n.)**.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 14-C11-P1**.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$42,821.79 (cuarenta y dos mil ochocientos veintiún pesos 79/100 m.n.)**.

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **14-C3-P1, y 14-C12-P1**.

Conclusión 14-C3-P1

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,155.60 (diez mil ciento cincuenta y cinco pesos 60/100 m.n.)**.

Conclusión 14-C12-P1

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,236.20 (diez mil doscientos treinta y seis pesos 20/100 m.n.)**.

f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **Conclusión 14-C4-P1**

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$97,929.00 (noventa y siete mil novecientos veintinueve pesos 00/100 m.n.)**.

Conclusión 14-C13-P1

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **56,420.00 (cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.)**.

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 14-C5-P1**.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.)**.

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 14-C6-P1, y 14-C16-P1.**

Conclusión 14-C6-P1

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$90,000.06 (noventa mil pesos 06/100 M.N).

Conclusión 14-C16-P1

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,000.03 (cuarenta mil pesos 03/100 m.n.).

i) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 14-C7-P1, 14-C17-P1, 14-C18-P1 y 14-C19-P1.**

Conclusión 14-C7-P1.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,050.00 (once mil cincuenta pesos 00/100 m.n.).

Conclusión 14-C17-P1.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.).

Conclusión 14-C18-P1.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100 m.n.).

Conclusión 14-C19-P1.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,959.20 (veinticuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.).

j) 2 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 14-C8-P1 y 14-C21-P1.**

Conclusión 14-C8-P1.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,850.00 (mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

Conclusión 14-C21-P1.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

k) 2 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 14-C9-P1 y 14-C22-P1.**

Conclusión 14-C9-P1.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,184.91 (trece mil ciento ochenta y cuatro pesos 91/100 m.n.).

Conclusión 14-C22-P1.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$66,816.62 (sesenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos 62/100 m.n.).

l) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 14-C25-P1 y 14-C26-P1.**

Conclusión 14-C25-P1.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.).

Conclusión 14-C26-P1.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,736.51 (veintitrés mil setecientos treinta y seis pesos 51/100 m.n.).”

20. En relación a lo anterior, se tiene que con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG1151/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos

de los candidatos a los cargos de, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora (partidos políticos y candidatos independientes).

Por lo que en fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-254/2018, interpuesto por el otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense, revocando parcialmente la multicitada Resolución INE/CG1151/2018 de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.

21. En consecuencia, en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1326/2018 *“Por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-254/2018”*, en los siguientes términos:

“A C U E R D A

PRIMERO. *Se modifica, lo conducente en la Resolución INE/CG1151/2018, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora (partidos políticos y candidatos independientes), en los términos precisados en los Considerandos 7 y 9 del presente Acuerdo.”*

*“9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el Resolutivo **DÉCIMO**, de la Resolución **INE/CG1151/2018**, por tanto se imponen al **Partido Movimiento Alternativo Sonorense**, la sanción siguiente:*

“(…)

DÉCIMO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.10** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Alternativo Sonorense**, las sanciones siguientes:*

(…)

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 14-C1-P1.**

Se deja sin efectos la sanción impuesta.

- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 14-C2-P1.**

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que

corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,440.63 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 63/100 m.n.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 14-C11-P1**.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,881.27 (ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 27/100 m.n.)**.

...”

22. En relación a lo anterior, se tiene que la suma de la totalidad de las sanciones impuestas al otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense, mediante acuerdo INE/CG1151/2018 de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho y con base en el referido acuerdo INE/CG1326/2018 de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-254/2018”, es por la cantidad de **\$ 568,516.03 (Son quinientos sesenta y ocho mil quinientos dieciséis pesos 03/100 m.n.)**, conforme lo siguiente:

SANCIÓN	IMPORTE TOTAL
DÉCIMO a) 6 faltas formales	\$ 4,836.00
DÉCIMO b) 14-C1-P1	\$ -
DÉCIMO c) 14-C2-P1	\$ 4,440.63
DÉCIMO d) 14-C11-P1	\$ 8,881.27
DÉCIMO e) 14-C3-P1	\$ 10,155.60
DÉCIMO e) 14-C12-P1	\$ 10,236.20
DÉCIMO f) 14-C4-P1	\$ 97,929.00
DÉCIMO f) 14-C13-P1	\$ 56,420.00
DÉCIMO g) 14-C5-P1	\$ 16,120.00
DÉCIMO h) 14-C6-P1	\$ 90,000.06
DÉCIMO h) 14-C16-P1	\$ 45,000.03
DÉCIMO i) 14-C7-P1	\$ 11,050.00
DÉCIMO i) 14-C17-P1	\$ 7,000.00
DÉCIMO i) 14-C18-P1	\$ 9,900.00
DÉCIMO i) 14-C19-P1	\$ 24,959.20
DÉCIMO j) 14-C8-P1	\$ 1,850.00
DÉCIMO j) 14-C21-P1	\$ 36,000.00
DÉCIMO k) 14-C9-P1	\$ 13,184.91

SANCIÓN	IMPORTE TOTAL
DÉCIMO k) 14-C22-P1	\$ 66,816.62
DÉCIMO l) 14-C25-P1	\$ 30,000.00
DÉCIMO l) 14-C26-P1	\$ 23,736.51
Total	\$ 568,516.03

23. Ahora bien, en cuanto a las sanciones derivadas de la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora, por lo que respecta al otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense, se tiene que en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG209/2018 *“Dictamen del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la pérdida de registro del partido político local denominado Movimiento Alternativo Sonorense, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho”*, por lo que de conformidad con el Título Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso f) de los Lineamientos, el cual establece lo relativo a las sanciones impuestas a un partido político local que pierda su registro, se deberá observar el procedimiento siguiente:

“B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

f) Si un partido político local pierde su registro, el OPLE deberá hacerlo del conocimiento del INE y del interventor que sea nombrado para efectos del proceso de liquidación, con la finalidad de que este último considere el monto de las sanciones impuestas como parte de los adeudos de ese ente político, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente. La información correspondiente deberá ser capturada por el OPLE en el SI.”

24. En virtud de lo anterior, y toda vez que el otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense perdió su registro en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, y al encontrarse en proceso su liquidación, se deberá seguir el procedimiento establecido en el Título Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso f) de los referidos Lineamientos, por lo que este Instituto Estatal Electoral deberá hacerlo del conocimiento del INE y del interventor el C.P.C. José Fidel Ramírez Jiménez, mismo que fue designado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo JGE12/2018 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, con la

finalidad de que el interventor considere el monto de las sanciones impuestas por la cantidad de **\$ 568,516.03 (Son quinientos sesenta y ocho mil quinientos dieciséis pesos 03/100 m.n.)**, como parte de los adeudos del otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente, asimismo, la información correspondiente deberá ser capturada por el área responsable de este Instituto Estatal Electoral en el Sistema Informático de Sanciones del INE.

25. En consecuencia, lo procedente es aprobar que el presente acuerdo se haga del conocimiento del INE y del interventor el C.P.C. José Fidel Ramírez Jiménez, con la finalidad de que éste último considere el monto de las sanciones impuestas por la cantidad de **\$ 568,516.03 (Son quinientos sesenta y ocho mil quinientos dieciséis pesos 03/100 m.n.)**, como parte de los adeudos del otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense, de acuerdo al orden de prevalencia correspondiente, y una vez que sea efectuado el respectivo pago a este Instituto Estatal Electoral, éste sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado de Sonora, asimismo, que la información correspondiente sea capturada por el área responsable de este Instituto Estatal Electoral en el Sistema Informático de Sanciones del INE, para los efectos legales a que haya lugar.
26. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 41 fracción V, Apartados B y C numeral 11 y 116 fracción IV, incisos c) numeral 1 y g) de la Constitución Federal, 196 numeral 1, 458 numerales 5, 7 y 8 de la LGIPE, el artículo 77 numeral 2 de la LGPP, 22 de la Constitución Local, los artículos 111 fracción III, 121 fracciones LIII, LXVI y LXX, décimo primero transitorio de la LIPEES, así como el Título Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso f) de los Lineamientos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la forma en que se aplicarán las sanciones derivadas de la resolución del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Sonora, del otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense, en términos de los considerandos 24 y 25 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para hacer de su conocimiento el contenido del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral para que gire atento oficio al Interventor del otrora Partido Político

Local Movimiento Alternativo Sonorense, el C.P.C. José Fidel Ramírez Jiménez, para hacer de su conocimiento el contenido del presente Acuerdo, para los efectos precisados en el presente acuerdo, así como para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que gire oficio al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, para que capture la información correspondiente en el Sistema Informático de Sanciones del INE.

QUINTO. Se ordena que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de las resoluciones referidas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado de Sonora. Por lo que se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que gire oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Estatal Electoral para que haga del conocimiento del presente Acuerdo, para que una vez recibidos los recursos a que hace mención el presente acuerdo, de cumplimiento a lo señalado en el presente punto de Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, realice la publicación del presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

NOVENO. Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral para que realicen las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG22/2019 denominado “*POR EL QUE SE DETERMINA LA FORMA EN QUE SE APLICARÁN LAS SANCIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE SONORA, DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión celebrada el día de mayo de dos mil diecinueve.